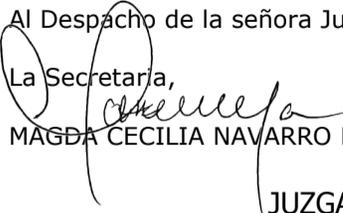


RADICADO : 2020-00391-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JHONFRAY IBAÑEZ PEREZY ELIDA MARIA IBAÑEZ LEON

Ocaña, 21 de Octubre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiséis de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de JHONFRAY IBAÑEZ PEREZY ELIDA MARIA IBAÑEZ LEON , a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- Respecto a la ubicación de la parte demandada no cumple los requisitos exigidos en el Art. 82 numeral 10º CGP, ya que la misma no es clara pues debe indicarse su nomenclatura ya que la empresa de correos al momento de notificar, debe tener claridad respecto a la ubicación de los demandados. C.- La presente demanda respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a los intereses moratorios solicitados ya que en el pagaré base del recaudo, no indica la suma que señala la apoderada como intereses moratorios y además para efectos de intereses, en la etapa de liquidación del crédito estos se liquidan a partir de la fecha en que se adeudan, no entendiéndose porque la señora Abogada señala la suma de (\$1.983-711.00), suma que como ya se dijo, no está señalada en el título valor base del recaudo, luego deberá aclarar entonces lo concerniente a intereses moratorios. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

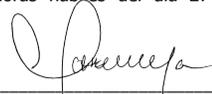
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 111

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 **de Octubre de 2020.**

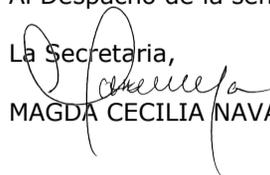

SECRETARIO

RADICADO : 2020-00401-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JAIRO MANZANO LOBO.
DEMANDADO : AURA SOFIA CONTRERAS GARAY

Ocaña, 21 de Octubre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiseis de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JAIRO MANZANO LOBO a través de apoderado judicial y en contra de AURA SOFIA CONTRERAS GARAY, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

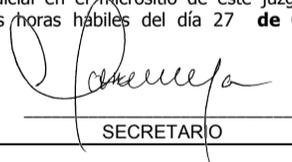
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 111

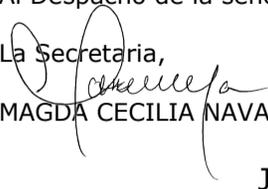
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de Octubre de 2020.


SECRETARIO

RADICADO : 2020-00395-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JHON CARLOS BECERRA ARDILA.
DEMANDADO : GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA

Ocaña, 21 de Octubre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiseis de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JHON CARLOS BECERRA ARDILA a través de apoderado judicial y en contra de GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

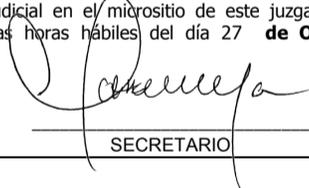
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 111

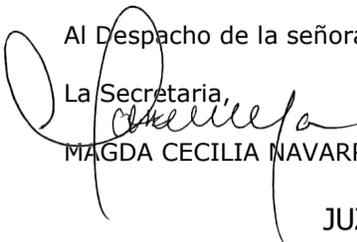
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de Octubre de 2020.


SECRETARIO

RADICADO : 2020-00396-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JORGE EDUARDO VERGEL BOHORQUEZ

Ocaña, 21 de Octubre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiseis de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de JORGE EDUARDO VERGEL BOHORQUEZ , a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- Así mismo, no se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

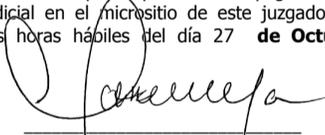
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 111</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de Octubre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2020-00397-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO : GIBET ALEXANDRA AMAYA Y YASLEIDY GUZMAN SANCHEZ

Ocaña, 21 de Octubre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiseis de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JAIRO BASTOS PACHECO y en contra de GIBET ALEXANDRA AMAYA Y YASLEIDY GUZMAN SANCHEZ, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

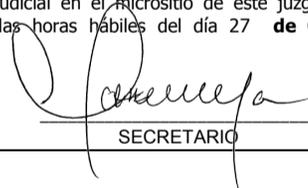
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 111

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de Octubre de 2020.

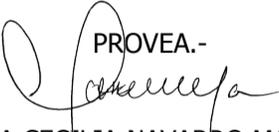

SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO H. 544984053002-2014-00168-00 AUTO ABSTENERSE REMATE
 DTE:ANGEL URIBE SANTANA
 DDO:MARISELA VEGA LOZANO

Ocaña, 21 de Octubre de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintiséis de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor apoderado demandante en memorial que antecede en el cual solicita se fije fecha para diligencia de remate, el Despacho considera que no es viable procesalmente para esta Operadora Judicial realizar esta diligencia teniendo en cuenta las especiales circunstancias por las que estamos atravesando y que dieron lugar a que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 declarara la emergencia social, económica y sanitaria además y hasta tanto no se establezcan los parámetros y lineamientos para llevar a cabo la subasta electrónica y/o efectuar dicha diligencia de manera virtual garantizando el debido proceso y legalidad de la misma, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para el remate.

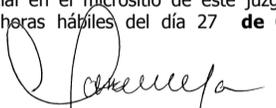
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

ORDENA:

Abstenerse de señalar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE,

 CARMEN ZUELMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 111</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de Octubre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>

Cuaderno No 1
 PROCESO EJECUTIVO AUTO EMPLAZAMIENTO PARTE DEMANDADA
 Rad. 544984053002 2019-01056- 00
 DEMANDANTE: TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA.
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUGDARY MENDEZ GOMEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez informo lo solicitado por el señor apoderado demandante.

La Secretaria

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Veintiséis de Octubre de dos mil veinte (2020).-

De acuerdo con lo solicitado este Despacho ordena de conformidad con el art 108 y 293 CGP emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUGDARY MENDEZ GOMEZ para que comparezcan al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 30 de enero de 2020; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Manténgase el expediente en Secretaría hasta tanto quede surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP.

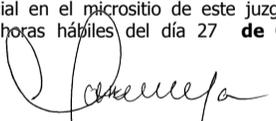
NOTIFIQUESE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 111

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de **Octubre de 2020.**


 SECRETARIO

Cuaderno No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO ABSTENERSE EMPLAZAMIENTO
 Rad. 544984053002 2019-00762 00
 DEMANDANTE: JOSE SALVADOR SANCHEZ
 DEMANDADO: BOLMAR AMAYA TORRADO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por al apoderado de la parte demandante


 PROVEA.-
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

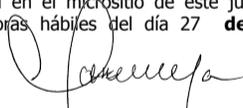
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S., Veintiséis de Octubre de dos mil veinte (2020)

El Despacho se abstiene en ordenar solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 19 de octubre de 2020 por cuanto en último reporte de la empresa de correos aportada por el señor apoderado demandante obrante a folios 11 del C.1, el demandado BOLMAR AMAYA TORRADO, tiene lugar de ubicación cual es la dirección que él mismo aporó en la demanda por tanto deberá el señor Abogado cumplir con la carga procesal de notificación por aviso en el término de treinta días contados a partir de la notificación del presente auto so pena decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 111</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de Octubre de 2020.</p> <p>  SECRETARIO </p>
--

C. 1

PROCESO EJECUTIVO 544984053002-2018-00495-00 AUTO ABSTENERSE PETICION PRESENTADA POR LA CURADORA AD LITEM ABOGADA YULIETH ARIAS ESPER POR IMPROCEDENTE.
DTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DDO: MAURICIO NAVARRO CARDENAS

Ocaña, 22 de Julio de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo informado por la señora curadora ad litem nombrada.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

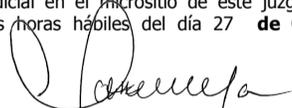
Ocaña (N. de S.), Veintiséis de Octubre de dos mil veinte

Será del caso acceder a lo peticionado por la señora Curadora ad litem nombrada para el caso en memorial que antecede, de no observarse que si bien la apoderada indica los procesos en los cuales fue nombrada como curadora, también es cierto que dicha acreditación que habla el Art. 48 C.G.P, debe ser a través del Juzgado donde fue nombrada como curadora; por tanto el Despacho se abstiene en decretar lo peticionado por improcedente y en su defecto se ordena a la designada concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese a la curadora nombrada para el caso esta decisión a través de su correo electrónico.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZUELMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 111</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de Octubre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
